

**10389**

*RESOLUCIÓN de 15 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta vinculante formulada con fecha 4 de marzo de 1986, por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de la provincia de Cáceres, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de 4 de marzo de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de la provincia de Cáceres formula consulta en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que suscitan determinadas dudas interpretativas sobre la aplicación del régimen especial del recargo de equivalencia en relación con la comercialización de materiales de construcción por ferreterías y droguerías;

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 142, número 2, apartado 8º, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, el régimen especial del recargo de equivalencia no se aplicará en relación con los materiales y artículos para la construcción de edificaciones y urbanizaciones;

Considerando que, si bien, los artículos para la construcción de edificaciones o urbanizaciones se comercializan ordinariamente en almacenes dedicados exclusivamente a la venta de esta clase de bienes, también, en ocasiones, se distribuyen por otros establecimientos distintos;

Considerando que las normas reguladoras del Impuesto sobre el Valor Añadido no autorizan la aplicación del régimen especial del recargo de equivalencia a las ventas de materiales y artículos para la construcción de edificaciones y urbanizaciones cualquiera que sea la naturaleza del establecimiento que realice dichas operaciones;

Considerando que no tienen la consideración de materiales para la construcción de edificaciones o urbanizaciones las pinturas, barnices ni los alambres, clavos, enchufes o los cables eléctricos,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara de Comercio e Industria de Cáceres.

Primer.-En ningún caso será de aplicación el régimen especial del recargo de equivalencia en relación con los materiales y artículos para la construcción de edificaciones o urbanizaciones, cualquiera que sea la naturaleza del establecimiento comercial que realice dichas operaciones.

Segundo.-A efectos de lo dispuesto en el artículo 142, número 2, apartado 8º, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, no tendrán la naturaleza de materiales y artículos para la construcción de edificaciones o urbanizaciones las pinturas, barnices, alambres, cables eléctricos, enchufes, ni los clavos.

Madrid, 15 de abril de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**10390**

*RESOLUCIÓN de 16 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos relativa a la consulta formulada por el Centro Industrial y Mercantil de Vizcaya, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 6 de febrero de 1986, por el que el Centro Industrial y Mercantil de Vizcaya formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la Entidad consultante es una Organización patronal;

Resultando que se solicita aclaración sobre si los productos de pinturas y papeles pintados se consideran o no materiales y artículos para la construcción de edificaciones a efectos de la aplicación del régimen especial del recargo de equivalencia;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 142, número 2, apartado 8º, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, en ningún caso será de aplicación el régimen especial del recargo de equivalencia en relación con los materiales y artículos para la construcción de edificaciones o urbanizaciones,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Centro Industrial y Mercantil de Vizcaya.

Primer.-Los productos de pintura y papeles pintados no tienen la consideración de materiales y artículos para la construcción de edificaciones o urbanizaciones, a efectos de la aplicación del

régimen especial del recargo de equivalencia, ya que su utilización más frecuente es para la reparación y restauración de edificios, para usos domésticos y para otras finalidades.

Segundo.-Los comerciantes minoristas que sean personas físicas y comercialicen al por menor los artículos o productos a que se refiere el escrito de consulta deberán tributar conforme al régimen especial del recargo de equivalencia.

Madrid, 16 de abril de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**10391**

*RESOLUCIÓN de 16 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta vinculante formulada por la «Asociación Malagueña de Carniceros Charcuteros» (ASMACAR), conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 17 de febrero de 1986, por el que la «Asociación Malagueña de Carniceros Charcuteros» (ASMACAR), formula consulta vinculante al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986.

Resultando que la Asociación consultante es una Organización Patronal;

Resultando que según resulta del escrito de consulta determinados titulares de explotaciones agrícolas y ganaderas no poseen número de identificación fiscal, por no estar dados de alta en el Censo del Impuesto;

Resultando que se solicita aclaración sobre si en este supuesto es obligatorio efectuar el reintegro de las compensaciones establecidas para el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca;

Considerando que el artículo 92 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, establece que los regímenes especiales de carácter opcional, incluido el de la agricultura, ganadería y pesca, se aplicarán exclusivamente a los sujetos pasivos que hayan presentado la declaración prevista en el artículo 153, número 1, apartado primero, del Reglamento citado, relativa al comienzo o, en su caso, modificación de las actividades que determinan la sujeción al Impuesto;

Considerando que los titulares de explotaciones agrícolas respecto de los que concurren los requisitos previstos en el título V, capítulo III del Reglamento del Impuesto y, además, hubiesen presentado la correspondiente declaración de alta podrán acogerse al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca;

Considerando que a tenor de lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento mencionado, los sujetos pasivos acogidos a dicho régimen especial tendrán derecho a percibir una compensación a tanto alzado por las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido que les hayan sido repercutidas en las adquisiciones de bienes o en los servicios que les hayan sido prestados;

Considerando que de conformidad con el artículo 113, número 1 del Reglamento del Impuesto, están obligados a efectuar el reintegro de las compensaciones a que se refiere el artículo anterior los empresarios o profesionales que adquieran los productos naturales o servicios accesorios directamente de los sujetos pasivos acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca;

Considerando que el número 3 del citado artículo 113 dispone que, en todo caso, la Hacienda Pública reintegrará las compensaciones correspondientes a los envíos definitivos a Canarias, Ceuta o Melilla, así como a las exportaciones definitivas efectuadas por los sujetos pasivos sometidos a este régimen especial;

Considerando que de acuerdo con lo que se establece en el artículo 117 del Reglamento del Impuesto, los sujetos pasivos que hayan satisfecho con arreglo a derecho las compensaciones a que se refiere el artículo 112 anterior podrán deducir su importe de las cuotas devengadas por las operaciones que realicen, aplicando lo dispuesto en el título cuarto del mismo Reglamento respecto de las cuotas soportadas deducibles, siempre que estén en posesión del recibo emitido por ellos mismos ajustado a lo dispuesto en el número 2 de dicho precepto en el que deberán constar, entre otros datos, el número de identificación fiscal o, en su caso, el código de identificación (completado con el carácter de control) del expedidor y del destinatario,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la «Asociación Malagueña de Carniceros Charcuteros» (ASMACAR):

Primer.-No pueden acogerse al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, los sujetos pasivos que no hubiesen presentado la declaración relativa al comienzo de las actividades que determinan su sujeción al impuesto. La presentación de la referida declaración deberá probarse ordinariamente mediante la